

El primero se refiere a una cobertura general de los riesgos propios de la actividad comercial de cualquier vendedor ambulante.

La segunda tendría por objeto garantizar exclusivamente los riesgos extraordinarios asociados al empleo de fuego, brasas, combustibles y elementos térmicos dentro del dominio público, y se configuraría como condición de seguridad vinculada a una concreta modalidad de autorización.

Por este motivo, la Orden debería dejar expresamente establecido que no modifica ni altera el régimen general previsto en el artículo 10.2.d, sino que desarrolla las condiciones particulares contempladas en los artículos 8.5, 14 y 28 para una modalidad de ocupación que presenta unas circunstancias singulares de peligrosidad.

#### **OCTAVO. Competencia y forma de la disposición**

El artículo 8.5 del Reglamento atribuye expresamente la facultad de desarrollo mediante Órdenes o Resoluciones a la persona titular de la Consejería de Seguridad Ciudadana.

La posterior creación en 2026 de la Viceconsejería de Seguridad Ciudadana no ha alterado la titularidad de las competencias correspondientes a la Consejería, pues el Decreto de modificación de la distribución competencial establece expresamente que la Viceconsejería desarrolla funciones de impulso, coordinación y seguimiento y que las competencias resolutorias únicamente podrán ejercerse cuando hayan sido expresamente atribuidas o delegadas.

En atención al carácter general de las condiciones que se pretenden establecer para todos los puestos de castañas de cada campaña, se considera adecuada su aprobación mediante Orden de la persona titular de la Consejería, con publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, de conformidad asimismo con el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, que exige la publicación de los reglamentos y demás disposiciones y actos de eficacia general emanados de los órganos de la Ciudad.

#### **CONCLUSIONES**

**Primera.** El Reglamento de Venta Ambulante atribuye expresamente a la persona titular de la Consejería de Seguridad Ciudadana la facultad de desarrollar sus previsiones mediante Orden o Resolución cuando resulte necesario para atender, entre otros intereses, a la protección de los usuarios y del público.

**Segunda.** Los puestos de venta de castañas presentan unas características singulares objetivamente diferenciadas del resto de modalidades de venta ambulante, por la utilización de fuego, brasas, combustibles y elementos térmicos en espacios integrantes del dominio público y destinados al tránsito ciudadano.

**Tercera.** La materialización de dicho riesgo en un incidente anterior con daños personales constituye un antecedente especialmente relevante para justificar la necesidad de reforzar las condiciones de seguridad, siempre que quede adecuadamente documentado en el expediente.

**Cuarta.** Resulta jurídicamente viable que una Orden de desarrollo establezca condiciones específicas de seguridad para estas autorizaciones, al amparo de los artículos 8.5, 14 y 28 del Reglamento de Venta Ambulante y del régimen jurídico aplicable al uso especial del dominio público.

**Quinta.** Entre dichas condiciones puede justificarse la exigencia de acreditar una cobertura de responsabilidad civil suficiente respecto de los daños personales y materiales que puedan producirse como consecuencia de la utilización de brasas, fuego, combustibles, cenizas, partículas incandescentes y demás elementos térmicos propios del puesto, siempre que la medida se configure como condición particular de seguridad de la concreta autorización demanial y no como requisito profesional general para ejercer la actividad comercial.

**Sexta.** La Orden no deberá declarar obligatorio el seguro general previsto en el artículo 10.2.d del Reglamento de Venta Ambulante, que conserva expresamente su carácter no preceptivo, sino diferenciar claramente aquella cobertura general de la garantía específica vinculada a los riesgos cualificados de los puestos de castañas.

**Séptima.** La cobertura deberá integrarse dentro de un conjunto de condiciones de seguridad que contemple asimismo medidas preventivas sobre protección frente a la proyección de ascuas, características y cerramiento del foco de combustión, disponibilidad de medios de extinción, gestión de residuos incandescentes, utilización y almacenamiento de combustibles y distancias de seguridad respecto de los usuarios de la vía pública.

Por todo ello, la técnica que suscribe informa favorablemente la aprobación de una Orden por la que se desarrollen las condiciones particulares de seguridad aplicables a las autorizaciones temporales para la instalación y funcionamiento de puestos de venta de castañas en la vía pública, con las cautelas y condiciones expresadas en el presente informe.

Es cuanto se informa, salvo mejor criterio fundado en Derecho".

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 31859/2026, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, **VENGO EN DISPONER:**